Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 15/2024

Expedientes:

CDHEC/1/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

14 de junio de 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 15/2024 |
| Expedientes | CDHEC/1/X/X/Q |
| Quejoso(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1  |
| Autoridad(es) | Agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos al municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública |
| Situación Jurídica*Ag1* se inconformó por la actuación de agentes de la Policía de Acción y Reacción (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), toda vez que, el 02 de junio de 2022, atendieron una solicitud de auxilio realizada por E1 relacionada con el ingreso a un lote de terreno, circunstancia que consideraba ilegal, puesto que la propietaria del inmueble es ella y desde ese día la referida persona se ha posesionado del inmueble en cuestión, lo cual ha provocado un detrimento en la economía de la parte quejosa puesto que ha tenido que activar otros mecanismos legales para recuperar la posesión de la vivienda.Por las anteriores consideraciones y atendiendo a que los agentes de la *PAR Saltillo* no documentaron adecuadamente las circunstancias en que realizaron su intervención y no corroboraron que la persona solicitante del apoyo fuera la propiedad del inmueble mencionado, es que, se acredita que su actuación implicó una falta de probidad en su función, así como la omisión de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación. |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Acción y Reacción de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. | *PAR Saltillo* |
| Parte agraviada 1°.  | *Ag1* |
|  |  |
|  |  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |
| Comisión Interamericana de los Derechos Humanos | *CIDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 8 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | 22 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 22 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica ………………………………………………………………… | 22 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 25 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 28 |
| c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………….  | 31 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública ……………………………………………. | 35 |
| 2. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 48 |
|  a. Satisfacción ………………………………………………………………………………………………. | 52 |
|  b. No repetición …………………………………………………………………………………………...… | 53 |
| VI.Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………....... | 54 |
| VII.Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………… | 55 |
|  VIII.Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………….. | 55 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC*)es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos. Las presuntas violaciones a derechos humanos fueron atribuidas a agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*), quien es la autoridad responsable de coadyuvar en la investigación de los hechos que la ley considera como delitos y por lo tanto, se encuentra obligado a preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja (A petición de parte)

1. En fecha 25 de enero de 2023, *Ag1* interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, en contra de agentes de la Policía de Acción y Reacción (*PAR Saltillo*) con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC)*[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*). Por lo tanto, considerando que los referidos servidores públicos dependen jerárquicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de esta CDHEC, al ser autoridades de carácter estatal (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por escrito

Con fecha 25 de enero de 2023, *Ag1* interpuso formal queja por escrito por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policías de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza *(PAR Saltillo)* así como a servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*OIC SSP*), los cuales describió de la siguiente manera:

*“…1.- Que la suscrita en fecha 10 de abril de 2006, adquirí mediante contrato de promesa de compraventa de los X y X, un lote de terreno el cual está dentro de un predio general rustico campestre denominado X, ubicado en la carretera que conduce a General Cepeda KM X perteneciente al Municipio de Saltillo, lote de terreno que se identifica como No. X…Desde que adquirí dicho lote, el cual físicamente esta debidamente identificada y delimitada se me entrego la posesión de dicho inmueble. Tal como lo demuestro con la copia de dicho contrato de promesa de compra venta, el cual fue debidamente ratificado por las partes ante Notario Público número X, LIC. X…2.- La suscrita vivó por algunos años en unión libre con el C. E1…3.- Debido a que el Señor E1, no obtenía el desposeerme del lote de mi posesión y propiedad, en el año 2016, me demando mediante una acción denominada PLENARIA DE POSESION (PUBLICIANA), la cual perdió ya que en ningún momento en dicho juicio demostrado elementos constitutivos de su acción ni demostró tener un mejor derecho que el mío respecto a la posesión del bien en comento, siendo este un JUICIO DE NATURALEZA ORDINARIA CIVIL QUE SE LLEVO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, RADICANDOSE BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE X/X, donde se dictó la sentencia en fecha 20 de julio de 2018, la cual apelo y el día 2 de octubre de 2019 se confirmó el sentido de la sentencia de Primera Instancia, mismas sentencias están contenidas dentro de dicho JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR EL C. E1 EN CONTRA DE LOS C.C. E2, E3 Y Ag1, que me permito acompañar a la presente queja, con las que se demuestra que este señor E1 perdió el juicio seguido en contra de mis padres y de la suscrita, ya que no demostró tener mejor derecho que yo respecto de la posesión del bien inmueble que adquirí, inclusive al Apelar dicha resolución los MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA confirmaron el sentido de la sentencia de Primera Instancia, cuyas sentencias quedaron totalmente firmes…Derivado que a al señor E1 se le notificó la resolución definitiva de Segunda Instancia la cual no combatió mediante el Juicio de Garantías, este se vio desesperado…en fecha 2 de junio de 2022 este aprovechando que mis padres C.C. E2, E3 y la suscrita no estábamos en el lote de terreno, y aprovechándose de la falta de vigilancia este se metió usando fuerza en las cosas, mediante el engaño logro despojarme del lote de mi propiedad acompañado y apoyado por OFICIALES PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, ya que los ELEMENTOS PERTENECIENTES AL GRUPO DE ACCION Y REACCION DE DICHA CORPORACION POLIACA; DE QUIENES DESCONOZCO SUS NOMBRES, PERO SE QUE IBA A BORDO DE LA UNIDAD CA-XXXX y de un abogado llamado E4 QUIEN IBA A BORDO DEL VEHICULO DE COLOR X, poniendo en posesión ilegal sin mandamiento alguno de autoridad competente, en horario de trabajo en una patrulla y aun con su uniforme se metieron al terreno de mi propiedad aprovechando que por motivos de salid estaba acá en Saltillo en compañía de mis padres, para meterse sin ningún derecho urden de autoridad u oficio de comisión al terreno de mi propiedad, avisándome de ello un vecino del lugar DE NOMBRE T1, vía telefónica y este es el motivo de la queja que hoy presento en contra de ELEMENTOS DEL GRUPO ACCION Y REACCION DE LA POLICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, así como pongo Queja en contra del licenciado de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS O CONTROL INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA del que solo sé le llaman LIC. A4, del ORGANO DE ASUNTOS INTERNOS DE DICHA CORPORACION POLICIACA, pue este último omitió seguir los procedimientos a fin de saber porque los elementos de dicha Institución dieron acompañamiento al señor E1, y lo pusieron en posesión de dicho terreno lo que concluyo en el despojo a mis padres y a la suscrita del terreno de mi propiedad y posesión sin haber indagado con los vecinos que era mío., pues desde ese día la fecha se me ha impedido la entrada a mi terreno por parte del SEÑOR E1, quien alega que dicha autoridad lo puso en posesión de dicho terreno, y dado que el Órgano de Control Interno no solo me trato mal, sino que no ha seguido los protocolos adecuados a estos hechos que puse de su conocimiento sin levantar las quejas respectivas, , es lo que me trae ahora a poner dicha Queja, por considerar que la actuación de dichos elementos al apoyar a un persona a meterla a una propiedad sin existir mandamiento escrito de autoridad competentes, ni oficio de comisión ya que su función es meramente preventiva y auxiliar, y dado que con su intervención al poner en posesión a dicha persona de un terreno que no tenía ni la propiedad ni la propiedad ni posesión, ya que en dicho terreno tenía mis bienes muebles que conforma en menaje de la casa…El día 6 de junio de 2022, en horario de oficina, me constituí en compañía de mi padre el C.E3 acudí a la Dirección la contraloría Interna de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO …y me recibió un abogado que me dijo se apellida A4, le explique lo sucedido, le dije que bajo qué orden u oficio de comisión sus oficiales habían puesto en posesión a una persona en el terreno de mi posesión y propiedad, le dije me diera los datos de dichos oficiales, me dijo que no era una información reservada, y en todo caso los oficiales cumplían con su trabajo, me trato muy mal dicho abogado, al estar insistiendo y le dije que ahí tenía cosas y artículos personales dentro de dicho lote que qué pasaba con mis cosas, objetos de valor, etc., que se habían apoderado de ellos también y no solo despojado del lote y de mi posesión, dijo señora a usted no le consta que los oficiales se hubieran metido, o así, le dije es lógico licenciado que se metieron aprovechando que no estábamos, pero ahí se ve claramente que los oficiales no están en su unidad, lógicamente están en compañía de la persona que los llevó...” (sic)*

Al mencionado escrito de queja se anexaron las documentales siguientes:

6.1. Sentencia definitiva

El Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, en fecha 20 de julio de 2018, emitió la sentencia definitiva X/X dentro del expediente X/X relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por *E1*. Del mencionado documento se desprende que la parte actora *E1* no acreditó la procedencia de la acción plenaria de posesión que ejerció por lo que se absolvió a los codemandados *E2*, *E3* y *Ag1* de las prestaciones que le fueron reclamadas.

6.2. Toca Civil X/X

Con fecha 02 de octubre de 2019, los Magistrados Integrantes de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos confirmaron la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y se condenó a *E1* al pago de las costas causadas en ambas instancias.

6.3. Ratificación de denuncia

El 14 de junio de 2022, *Ag1* ratificó ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (*UAT FGE Sureste*) la denuncia interpuesta en contra de *E1* y quien o quienes resulten responsables del delito de despojo por impedimento de posesión del propietario o por impedimento del disfrute de un derecho real y demás que resulten.

1. Ratificación de queja

Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2023, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC asentó la comparecencia de *Ag1* quien ratificó los hechos señalados en su escrito de queja, refiriendo esenciamente lo siguiente:

*“…En este acto ratifico mi escrito de queja en todas y cada una de sus partes, y manifiesto mi deseo de que esta Comisión intervenga para investigar las posibles violaciones a mis derechos humanos. Señalando como autoridades responsables, a elementos de la Policía de Acción y Reacción, así como a servidores públicos del área de asuntos internos, ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza…” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Informe pormenorizado

Mediante oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública (SSP), rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por *Ag1,* al cual anexó el oficio identificado con el número SSP/AI/X/X, suscrito por la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, dentro del cual se desprende lo siguiente:

*“…En contestación a su Oficio SSP/DGDH/X/X relativo a la queja presentada por Ag1 quien reclama hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales se atribuyen a elementos de Policía de Acción y Reacción; me permito informar a usted lo siguiente:*

1. *En procedente, al no encontrarse más elementos para realizar la investigación solicitada, más que lo manifestado por la parte quejosa y una vez solicitada la información a la autoridad mencionada por la misma, adjunto a la presente Oficio SSP/SOPE/JUR/X/X signado por EL ING. A1 en carácter de Subsecretario de Operación en el cual adjunta oficio número SSP/SGPAR/X/X y Tarjeta Informativa con número X/X en donde se narra el motivo de la presencia de los elementos en el inmueble ubicado en el domicilio conocido como X...” (sic)*

Al mencionado informe pormenorizado, se anexaron las documentales siguientes:

8.1. Informe SOPE

Mediante oficio identificado con el número SSP/SOPE/JUR/X/X de fecha 14 de julio de 2022, el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), rindió el informe que le fuera solicitado por la Directora General de Asuntos Internos de la SSP, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“…Sirva encontrar adjunto el oficio número SSP/DGPAR/X/, signado por el Cmdte A2, en el cual niega haber participado en el cumplimiento de un proceso judicial en el inmueble denominado X, así mismo remite la tarjeta informativa del cmdte Ar1, en el cual informo que únicamente dieron un apoyo a una persona quien tiene una vivienda sobre esa ubicación…” (sic)*

8.2. Informe

En fecha 02 de junio de 2022, el Comandante del Grupo Espartanos dependiente de la *SSP* rindió informe al Director General de la Policía de Acción y Reacción de Coahuila (*PAR*), en el cual se pronunció en relación a los hechos que fueran adjudicados al personal a su cargo, del cual se desprende lo siguiente:

*“…Por medio de la presente se da la INFORMACION requerida, de LA POLICIA DE ACCIÓN Y REACCIÓN COAHUILA; GRUPO DERRAMADERO. El cual está a mi cargo. El día 02 de Junio del presente año, al patrullar sobre la carretera General Cepeda km X de la ciudad de Saltillo Coahuila; los elementos asignados a la unidad SSP-X con placas de circulación, CA-X-X; Ar2, Ar3, Ar4, Nos aborda una persona masculina que responde al nombre de E1 y nos comenta que tiene una vivienda sobre esa ubicación que se llama X y nos solicitó el apoyo para acompañarlo a que el entrara en ella, por aquello de que se encontrara algún pandillero o persona indigente dentro de la vivienda, por lo que se le dio el apoyo solamente al exterior del domicilio para darle seguridad a la persona. Al entrar el Sr. E1 y comentarnos que todo estaba sin novedad, nos retiramos del lugar continuando con nuestras labores de supervisión y vigilancia…” (sic)*

1. Desahogo de vista

El 31 de marzo de 2023, *Ag1* presentó por escrito ante las instalaciones de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante el cual desahogó la vista del informe presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a los hechos relatados en su queja, en el cual indicó lo siguiente:

*“…Que en primer lugar es de señalar a esta H. Comisión de Derechos Humanos, que el anexo que acompaño la C. LIC. A3, y que adjuntara a su oficio en el cual rinde su informe, el cual no es legible, no se aprecia su contenido, por lo mismo no puedo atender a su contenido, a fin de ampliar mi queja o estar en posibilidad de contestarlo u objetarlo en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, es que en este momento pido a esta comisión que solicite de la citada Autoridad allegue una copia perfectamente legible de dicho anexo que acompaño a su INFORME PORMENORIZADO, por ser un Derecho Humano de Audiencia, y debido proceso y acceso efectivo a la justicia.*

*Por otro lado, es de señalar a esta Comisión, que como se desprende de dicho informe pormenorizado, de fecha 7 de marzo de 2023, que la misma DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SOLO SE CONCRETO A ENVIAR OFICIO A LA DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE DICHA CORPORACION POLICIACA A FIN DE QUE ABRIERA UNA INVESTIGACION RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, acompañando el OFICIO SSP/Al/X/X, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023, de donde se desprende que dicha investigación solo se concretó a pedir informe al SUBDIRECTOR DE OPERACIONESA, y que señala que basaron una investigación en base a la manifestación de la suscrita, que no tenían más elementos, y esto es lógico nunca se me levanto mi Queja respectiva, motivo por el cual me vine a esta Autoridad, además de dichos informe y anexos jamás se desprende que hayan ordenado se me levantara una queja referente a los hechos atribuidos a los oficiales, obligación que de conformidad con su reglamento interno, deben de levantar un acta circunstanciada, vía queja, cuando tiene conocimiento de actuaciones presuntamente de responsabilidad por el indebido ejercicio de sus servidores públicos en ejercicio de su función e iniciar los procedimiento respectivos, de ahí que de dicho informe y sus anexos se desprende que nunca se me levanto acta alguna en vía de queja a fin de que se realizara una investigación objetiva en torno a los hechos que terminaron con el despojo del bien inmueble de mi posesión, en donde intervinieron elementos del GRUPO DE ACCION Y REACCION ADSCRITO A DICHA CORPORACION POLICIACA, motivo por el cual se desprende que la DIRECTORA DEL ORGANO INTERNO una vez recibida la información del SUBDIRECTOR DE OPERACIONES omitió y sigue omitiendo el cumplir con la obligación que le impone la ley de recibir toda clase de quejas en las que se involucren servidores públicos de dicha secretaria, por lo que con dicho informe solo se corrobora la violación a mis Derechos Humanos, toda vez que dicha servidora pública, nunca adjunto queja por escrito alguna, y solo lejos de iniciar la queja respectiva, se concretó a abrir en la fecha que recibió el oficio de la Comisión una investigación, pero respecto de la queja de Derecho Humanos, nunca señalo que yo fui a esa secretaria a que me levantaran dicha queja contra elementos de dicha corporación, omitiendo el que se me levante una queja formal, u ordenar por escrito que me dirija a dicha autoridad a fin de estar en posibilidad de levantarme dicha queja por escrito en la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS, por lo que se omitió y se sigue omitiendo cumplir con su obligación de iniciar la investigación correspondientes a los presuntos hechos delictitos en los que participaron servidores públicos de esa corporación, tal y como lo señale en mi queja ante esta Comisión QUE INCLUSO MENCIONA QUE NO TIENE ELEMENTO DE INVESTIGACION ALGUNO, POR LO QUE CONFIESA NUNCA SE ME TOMO MI QUEJA, PESE A QUE ESTUVE EN DICHA AUTORIDAD Y LES COMENTE DE LOS HECHOS nunca se inició procedimiento administrativo de responsabilidad alguno en torno a los hechos y que ahora señala en su informe presuntamente esa investigación arrojo que efectivamente tres elementos del GRUPO DE ACCION Y REACCION sí estuvieron en el día, hora, lugar de los hechos de despojo de mi posesión, y pese a ello confirmar su investigación en base a mi manifestación, nunca iniciaron queja alguna ni procedimiento alguno en contra de dicho elementos respecto de los hechos que se requieren investigar si les asiste responsabilidad o no a dichos oficiales, llamarlos a un procedimiento para corroborar si su actuación fue legal o no, y para allegarse a la verdad, sin embargo aún siguen omitiendo levantar la queja respectiva, en contra versión de la ley y como consecuencia sigue vulnerando con dicha omisión mi derecho a una tutela efectiva y acceso a la justicia, pues nunca se me dio la posibilidad de exponer los hechos que considero violatorios de mis derechos humanos y de mis garantías constitucionales, pues al omitir el recibirme mi queja me privo de la posibilidad de allegarme de datos en su momento importantes para combatir la conducta de los oficiales adscrito a dicha autoridad y que se tradujeron en un despojo del inmueble de mi posesión, siendo que dicha autoridad tiene la obligación de recibir todas las quejas que se le ponen a su consideración, para iniciar las investigaciones tendientes a las violaciones cometidas por servidores públicos adscrito a su Corporación, pero en el caso en particular el órgano interno en modo alguno levanto mi queja por escrito, tan es así que CONFIESA LA PROPIA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS QUE BASO SOLO LA INVESTIGACION EN TORNO AL DICHO DE LA QUEJOSA, MAS NO LO SUJETARON A UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LOS OFICIALES para tener la posibilidad de VALORAR LA CONDUCTA DE LOS OFICIALES SI ESTA FUE O NO APEGA A DERECHO, Y ASI EVITAR VIOLACIONES A MIS DERECHOS HUMANOS, pero al omitir levantarme la queja por escrito y no iniciar los procedimientos administrativos respectivos vulnero mis derechos humanos de legalidad, audiencia, debido proceso, así como cometió una violación directa a los preceptos de la Constitución, como lo son los artículos 1, 14 y 16 de Nuestra Ley Fundamental al dejarme en un total estado de indefensión al no haberme garantizado, protegido, ni promovido en el ámbito de su competencia mis derechos humanos, pues no solo los oficiales violaron mis derecho humanos, sino también dicho órgano interno al no recibirme por escrito mi queja, iniciar un Procedimiento en el que se le diera un numero citar a los policías que infringieron la ley y en su momento atribuirles responsabilidad al haber participado en el hecho que termino con el despojo de mi posesión. A mayor abundamiento la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, CONFIESA EN SU OFICIO QUE SE ACOMPAÑO AL INFORME PORMENORIZADO QUE SOLO BASO SU INVESTIGACION EN UNA SIMPLE MANIFESTACION DE LA SUSCRITA, NUNCA EN UNA QUEJA FORMAL QUE HUBIERE LEVANTADO ESE ORGANO DE CONTROL, SIENDO QUE LA ENCARGADA DE LA DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS LE ORDENO ABRIR UNA INVESTIGACION EN TONRO A LA QUEJA, Y ESTA NO ABRIO PROCEDIMIENTO ALGUNO, NO ME LLAMO PARA LEVANTARME QUEJA ALGUNA, Y SOLO SE CONCRETO A MANDAR OFICIO AL SUBDIRECTOR DE OPERACIONES, SIN EMITIR UN ACUERDO DE INICIACION DE ALGUN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD O QUEJA CON MOTIVO DE LA MANIFESTACION DE LA SUSCRITA, POR LO QUE DE DICHO INFORME PORMENORIZADO, ESPECIFICAMENTE DEL OFICIO SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS ESTA CONFIESA Y ACREDITA QUE OMITIO EL NO LEVANTARME LA QUEJA EN AQUEL TIEMPO NI AL DIA DE HOY, PUES NO LA ACOMPAÑA A DICHO INFORME PORMENORIZADO, ADEMAS SOLO SE CONCRETO A INFORMAR A LA DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA QUE A ELLA LE INFORMO EL SUBDIRECTOR DE OPERACIONES QUE EFECTIVAMENTE 3 POLICIAS EN ACTIVO PRESTARON AUXILIO EN EL LUGAR, DIA Y HORA, MOTIVO DEL DESPOJO DE MI PROPIEDAD, AL SEÑOR E1, Y PESE A ELLO NO INICIO QUEJA ALGUNA NI PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ALGUNO, SOLO SE CONCRETO A INFORMARLO, OMITIENDO SU DEBER DE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS QUE ME DOLí NUNCIA INICIO, POR LO QUE SE CIOLO Y ME SIGUEN VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE ME DOLI EN ESTA QUEJA, QUE FUE LA OMISION DE HABERME LEVANTADO CUANDO ME PRESENTE ANTE AQUELLA AUTORIDAD MI QUEJA RESPECTIVA. Por lo que bajo el principio de adquisición de pruebas, que se hace consistir de que todas las pruebas aportadas por las partes en un proceso ya no pertenecen a esta, sino al propio proceso y toda parte que se beneficie con ellas puede invocarlas y ofrecerlas como prueba instrumental y de actuaciones de su intensión, lo cual hago en este momento que para demostrar el hecho de que dicha autoridad denunciada ante este Organismo omitió levantarme por escrito mi queja contra dichos oficiales, es que me permito ofrecer como prueba documental e instrumental pública y de actuaciones el mismo oficio número SSPIAl/X/X, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, de donde se desprende dicha confesión, de que nunca se me levanto queja por escrito alguna, para iniciar las investigaciones correspondientes en torno a los hechos que pretendía poner en su conocimiento, derivado de la actuación ilegal de sus oficiales que conducían la patrulla ese día 2 de julio de 2022, oficiales que participaron en el acto de despojo de mi propiedad, y pese a ello nunca inicio una investigación contra los policías para la búsqueda de la verdad.*

*Igualmente, LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS jamás allego queja por escrito alguna de las supuestas MANIFESTACIONES de la queja que nos ocupa, las cuales le remitió la ENCARGADA DE LA DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, y pese a ello nunca dicto un acuerdo de inicio para darle entrada a mi queja como sucedió en aquel entonces, sus actos tendientes a proteger a dichos elementos de su corporación el omitir levantar queja, ni inicio una investigación de dichos oficiales; ni acompaño a su informe pormenorizado haya citado a dichos oficiales a rendir declaración alguna, ya que ni siquiera levanto Auto de inicio alguno, o procedimiento alguno, y esto se confirma, con sus propios anexos, pues derivado de dicha queja en el mes de febrero de 2023, con motivo de esta queja número CDHEC/1/X/X/Q, solo se concretó a pedir informe por medio de oficio al ING. A1, en su carácter de SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, y este le remitió unos anexos de fecha 2 de junio de 2022, e informe rendido por dichos oficiales, pero jamás inicio investigación alguna pese a tener en las manos dicha información de los policías que se constituyeron en X KILOMETRO X DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, ni pidió iniciar procedimiento alguno ni que se levantara mi queja para que se investigara, y actualmente tampoco en torno a mi queja de la Comisión de Derechos Humanos, nunca ha ordenado se levante en dicha Dirección de Asuntos Internos la queja respectiva y se abran los procedimientos de responsabilidad en contra de los oficiales que abordaban la patrulla denunciada, siendo que dichos oficios que le remitió el Subsecretario de Operaciones dice que existe una bitácora de fecha 2 de junio de 2022 y que se relaciona a mi queja de la comisión de Derecho humanos, donde adjunta el oficio X/X, suscrito por Ar1 EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE DEL GRUPO ESPARTANOS, quien señala que los oficiales Ar2, Ar3 Y Ar4 que pertenece a LA POLICIA DE ACCION Y REACCION GRUPO DERRAMADERO, el día 2 de junio de 2022, al patrullar Sobre la carretera General Cepeda Kilómetro xx de la ciudad de Saltillo, a bordo de la unidad SSP-X, y de placas de circulación CA-X-X, los abordo una persona de nombre E1, que les comenta que tiene una vivienda sobre esa ubicación que se llama X y les solicito apoyo para que él entrara en ella por aquello a que se presentara un pandillero o alguna persona indigente dentro de la vivienda, por lo que se le dio apoyo solo al exterior del domicilio para brindarle seguridad, dicho oficio lo acompaño a su informe pormenorizado dicha DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, del cual se corrobora mi dicho en esta queja, toda vez que me duelo que policías Adscrito a la policía de seguridad pública del grupo de ACCION Y REACCION que andaban bordo de una patrulla de numero CA-X, acompañaron al señor E1, y ellos informan a su superior que lo apoyaron para que entrara, para su seguridad, pero nunca señalan haber constatado fuera propiedad del solicitante del apoyo, por lo que si amerita dicha actuación una investigación, máxime que ellos no son autoridad para poner en posesión ni permitir que entre persona alguna a inmueble alguno se les asesora, pero no se les invita ni se les apoya a entrar a inmueble alguno, actuación que amerita una investigación de la actuación de dichos oficiales, toda vez que la misma actuación concluyo con el despojo del terreno de mi propiedad, el día, hora y lugar que señalo, y que precisamente estos policías le brindaron apoyo, que aunque digan que fue al exterior del domicilio si pusieron en posesión de dicho inmueble a dicho señor E1, lo que corrobora dicho informe pormenorizado con sus anexos los hechos de mi escrito inicial que diera motivo a esta Queja, por lo cual se advierte que desde el día 2 de junio de 2022 a la fecha la DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS, pese a que se enteró de los presuntos hechos que le atribuyo a dichos oficiales, nunca los llamo ni les siguió una investigación, omitiendo cumplir con sus obligaciones como Órgano interno de Control en base a los hechos que se les atribuyen a dichos oficiales, nunca abrió un procedimiento administrativo en dicho órgano de control, ni le dio un número de expediente, ni se me llamo a mí para tomarme la queja respectiva en base a los hechos que se le atribuyen en esta queja a los oficiales que participaron en el acto de despojo del bien inmueble, por lo que con mayor razón se acreditan la violación a mis derecho humanos por la omisión de la autoridad de cumplir con su Obligación de levantar la queja respectiva a la suscrita, iniciar los procedimientos administrativos para investigar los posibles hechos de responsabilidad para demostrar la misma cuando del informe pormenorizado ya no hay lugar a dudas que dichos oficiales estuvieron presentes en el acto y momento del despojo, que inclusive le dieron apoyo al señor E1, siendo que ellos no tiene facultad de poner en posesión a persona alguna de inmueble alguno sin que exista previamente autorización de autoridad judicial competente, y medie un oficio de comisión, pues incluso ellos mismo señalan que lo acompañaron a que el señor E1 lo acompañaron para que entrara en el inmueble de mi posesión, y dado que incuso a ENCARGADA DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE OFICIO SSP/DGDH/X/X, le pidió a la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS que investigue en torno a mi queja de la comisión de Derechos Humanos, Y NO INICIO LA INVESTIGACION EN TORNO A los informes rendidos por el subdirector de operaciones, POR LO QUE SE ADVIERTE QUE DICHA DIRECTORA SE CONDUCE CON MENDACIDAD ANTE ESTA COMISION DE DERECHO HUMANOS, además a sabiendas que los policías posiblemente habían cometido actos de responsabilidad no inicio procedimiento de investigación alguno en contra de dichos oficiales, que para demostrar mi dicho me permito ofrecer los mismos oficios NUMEROS SSP/AI/X/X DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023 Y SSP/DGDH/X/X, DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023, que allego la DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, esto como prueba documental de mi intensión y prueba instrumental y de actuaciones bajo el principio de adquisición de pruebas, de que todo lo que se ofrece por las partes ya no pertenece a estas, sino que pertenece al proceso y que aquella parte que le beneficie puede invocarlas como prueba documental pública y de actuaciones de su intensión, cosa que hago ofrezco los propios oficios allegados por la autoridad responsable que demuestra plenamente los hechos de mi queja, los cuales son que nunca se me levanto una queja por parte del órgano interno, y que efectivamente pese a que tenían informes que dicha unidad participio y estuvo en los presuntos hechos delictivos nunca los llamaron ni iniciaron procedimientos de responsabilidad alguno, siendo que dicho Subsecretario de Operaciones le dice que existe una bitácora de fecha 2 de junio de 2022 y que se relaciona a los hechos de mi queja de la Comisión de Derechos humanos, donde adjunta el oficio X/X, suscrito por Ar1 EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE DEL GRUPO ESPARTANOS, quien señala que los oficiales Ar2, Ar3 Y Ar4, participaron en los hechos, y nunca se les llamo en procedimiento alguno para llegar a la verdad de los hechos, máxime que se demuestra que la propia DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS MIENTE A ESTA COMISION AL SEÑALAR QUE INICO INVESTIGACION DE LAS MANIFESTACIONES DE LA SUSCRITA, Y QUE NO EXISTE MAS ELEMENTOS PARA RELIZAR LA INVESTIGACION CUANDO LA REALIDAD, ELLA PUEDE INICIAR LA QUEJA RESPECTIVA PUES SE LE ALLEGARON LOS INFORMES DE LOS OFICIALES Y DEL COMANDANTE DEL GRUPO ESPARTANO QUE CORROBORA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES APOYARON A EL SUJETO A QUE SE METIERA A UN INMUEBLE LO CUAL SI TIENE MAYORES ELEMENTOS PARA HABER LEVANTADO MI QUEJA, PERO OMITE HACERLO, A DEMÁS SOLO SE CONCRETO A PEDIR INFORMES AL SUBDIRECTOR DE OPERACIONES, PERO JAMAS TOMO NI HA TOMADO CARTAS EN EL ASUNTO PARA LLEGAR A LA VERDAD DE LOS HECHOS RESPECTO A LA ACTUACION DE DICHOS OFICIALES, SIENDO QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTA QUEJA, Y DE LA PARTICIPACION DE LOS OFICIALES EN LOS HECHOS QUE ESTUVIERON EL DIA, HORA LUGAR Y CON LA PERSONA QUE ME DESPOJO DEL INMUEBLE EN COMPAÑIA DE LOS OFICIALES. tal y como se desprende del propio informe pormenorizado rendido por dicha Servidora Pública.*

*Así mismo, de dicho informe también se desprende que efectivamente la patrulla que denuncie, adscrita a dicha corporación perteneciente al GRUPO DE ACCION Y REACION efectivamente en fecha 2 de junio de 2022, presto apoyo al C. E1, lo cual se corrobora con las fotografías anexas desde mi escrito inicial de queja.*

*Por último no es ocioso mencionar que es la misma DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA en su informe pormenorizado de numero de OFICIO SSP/DGDH/X/X, de fecha 7 de marzo de 2023, reconoce que no levanto queja alguna al señalar que al no encontrarse más elementos para realizar la investigación solicitada, solo la manifestación de la quejosa, emite su contestación adjuntando los oficios que le fueron remitidos por la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, anexos en los cuales nunca se desprende se hubiere iniciado alguna investigación en torno a mi queja en derechos humanos, al informe de que los policías sí estuvieron en el lugar de los hechos antes señalado, lo cual corrobora que pese a estar en las oficinas de dicha autoridad se omitió levantarme la queja respectiva en contra de los oficiales de la unidad de la POLICIA DE ACCION Y REACCION DE NUMERO DE PLACAS CA-X, y una vez que se allego a esa información sigue omitiendo llamarme a levantar la queja para iniciar los procedimientos respectivos, por lo que se sigue vulnerando mis derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De todo lo anterior, y del informe pormenorizado rendido por la DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, se colige que se me vulneraron mis derechos fundamentales, y se siguen vulnerando a través del tiempo., ya que pese a que puse esta queja por omisión de haber levantado lo conducente, no se me ha buscado para tomarme la queja respectiva y seguir los procedimientos en contra de los policías por presuntas faltas al ejercicio del deber como servidores públicos , y participar probablemente en la comisión del ilícito de despojo en mi perjuicio, es que en el momento oportuno solicito se emita la consecuente recomendación a dichas autoridades y se me haga una reparación integral por los daños ocasionados, pues nunca cumplieron con su deber de levantar la queja por escrito a fin de tener más posibilidad de allegarse a datos, para su investigación, a mayor abundamiento nunca allego queja alguna a su INFOME PORMENORIZADO O CITA PARA ATENDER MI QUEJA Y LEVANTARLA POR ESCRITO, POR LO QUE SE ME VULNERO Y SE SIGUE VULNERANDO EN EL TIEMPO MIS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Por ultimo pido que se le requiera a la autoridad allegue copias legibles de la bitácora que acompaño a su informe para objetarla o estar en posibilidad de contestarla o ampliar mi queja, contra dichos oficiales, pero una vez que sea legible dicho anexo.*

*PIDO QUE SE ME TOME EN CUENTA AL RESOLVER LA PERPECTIVA DE GENERO AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCION POR MI CONDICION DE MUJER Y GRADO DE VULNERABILIDAD DE LA SUSCRITA FRENTE A LA ACTUACION ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD AL NEGARME EL ACCESO A LA TUTELA EFECTIVA Y A LA JUSTICIA…” (sic)*

1. Informe adicional

Presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X, a través del cual anexó el informe rendido por el Director General de la Policía de Acción y Reacción (*PAR*) al Subsecretario de Operación Policial, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…Por medio del presente, en atención al oficio SSP/SOPPE/JUR/X/X de fecha 27 de abril de 2023, deducido del diverso oficio SSP/AI/X/X de fecha 18 de abril de 2023, signado por la Directora General de Asuntos Internos, con relación a la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por la C. Ag1, mediante el cual solicita:*

* *En calidad de informe adicional, copia legible de la bitácora de actividades advertida con relación a los hechos materia de referente de queja.*

*Al respecto me permito remitir la bitácora de actividades que tiene relación con los hechos de la queja…” (sic)*

 Al citado informe se anexó la siguiente documental:

 10.1. Bitácora

Documento que cuenta con los logotipos de la Policía de Acción y Reacción (*PAR*) consistente en la bitácora de fecha 02 de junio de 2022 de la unidad SSP X. Del mencionado documento se desprende que pertenece al Grupo Espartano del municipio de Saltillo y que el RT es el agente Ar2, a su vez, se desprende que siendo las 17:15 horas en el sector “EJIDOS SALTILLO” se observó un evento que a la letra dice:

*“…NOS ABORDA 1 60 DE NOMBRE E1 NOS PIDE 7 PARA IR A SU 74 PARA VER SI NO HAY 60 7 AI ESTERIOR DEL 74...” (sic)*

1. Desahogo de vista 2

Con fecha 23 de junio de 2023, Ag1 presentó ante las instalaciones de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC con residencia en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el escrito de desahogo de vista del informe adicional rendido por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“… Que vista dicha copia legible de la BITACORA DE ACTIVIDADES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, PUBLICA, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022, SUSCRITA POR EL RT Ar2, PERTENENCIENTE AL GRIUPO ESPARTANOS DEN MUNICIPIO DE SALTILLO Y DEL TURNO MIXTO, me permito señalar que en ella se parecía perfectamente que al estar realizando sus labores en los ejidos de Saltillo, específicamente a las 17:15 horas, señala: "NOS ABORDO 1 6D DE NOMBRE E1 NOS PIDE 7 PARA IR ASU 7A PARA VER SI NO HAY 607 AL BSCERIOR DE 74." De lo que tenemos que específicamente señala este RESPONABLE DE TUNO que efectivamente al encontrarse en funciones, adscrito a los Ejidos de Saltillo, los abordo un hombre de nombre E1, de lo que se advierte claramente que dicho responsable de turno también andaba a bordo de la unidad que estuvieron en mi propiedad junto con el C. E1, quien se quedó en mi domicilio ese día, despojándome de mi propiedad, inclusive este Responsable de tuno da por hecho que el pedir apoyo para ir a cierto lugar, implica que estos son propietarios, lo cual vemos que jamás se constató la fiabilidad de lo que decía la persona quien le pedía 7 para ir a su 74, pues nunca señalo que le hubiese presentado algún documento del cual se desprendiera ese supuesto apoyo, lo único que se constato es que la persona que me despojo y se encuentra en mi propiedad, en el ejido X, es exactamente el hombre quien se identificó ante ellos como E1, y precisamente se parecía que fue la unidad que aparecen en las fotos que acompañe a esta queja, cuyos oficiales estaban al mando del RT Ar2, oficial que confirma haber estado en el lugar y con la persona que me despojo el bien inmueble motivo de mi propiedad y posesión precisamente el día 2 de junio de 2022, y que además se confirma que cuando fui a poner mi queja en fecha 6 de junio de aquel año próximo pasado, en contra de dichos oficiales por su presunta participación en los hechos motivo del ilícito de despojo, lejos de tomarme mi queja a fin de allegarse a la declaración de dichos oficiales, de porque habían dejado en posesión de un inmueble a dicha persona, que supuestamente los abordo y pidió apoyo para ver si había pandilleros, en un lugar que ni siquiera hay pandilleros, ya que es un ejido, por lo que esa presunto pretexto para acompañar a una persona en un ejido no justifica presencia alguna, en el inmueble de mi posesión y propiedad, es que solo se confirmó que dichos oficiales, en ejercicio de sus funciones participaban en hechos ilícitos apoyando en un ilícito a una persona ajena, sin derecho ni posesión ni propiedad alguna del inmueble que se dijo pretendía apoyo, por eso acudí a presentar mi queja a aquella autoridad a fin de poner en conocimiento la conducta ilícita de sus oficiales en ejercicio de sus funciones cometían exceso en sus funciones, pero en la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS SE LA SECRETARIA DE SEURIDAD PUBLICA, lejos de hacer su trabajo, levantar mi queja, iniciar una investigación, como ahora se desprende la comisión de hechos posiblemente ilícitos de Sus oficiales en ejercicio de sus funciones, omitieron y siguen omitiendo su trabajo ya que ni siquiera. Me han llamado a levantar mi queja a fin de citar a estos oficiales investigarlos, respecto de los hechos.*

*Ya que como se aprecia de la bitácora de actividades de la que me dan vista solo se confirman los hechos motivo de mi queja que los oficiales a bordo de la unidad que aparece en las fotos que acompañe a mi queja cometieron exceso de autoridad en sus atribuciones, despojándome y auxiliando al presunto responsable en la comisión del ilícito, es por ello que solicito que en su momento se dicte la determinación de emitir una recomendación a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO POR LA OMISION DE LEVANTAR LAS QUEJAS RESPECTIVAS, INICIAR INVESTIGACIONES RESPECTO DE LOS HECHOS DE LOS OFICIALES QUE PARTICIPARON EN EL ILICITO DE DESPOJO EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, LO QUE AGRAVA MAS SU PARTICIPACION EN EL HECHO, Y QUE LEJOS DE TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO POR PARTE DEL ORGANO ENCARGADO DE INVESTIGAR DICHAS CONDUCTAS EN DICHA SECRETARIA, ESTOS EN BENEFICIO DE SUS OFICIALES OMITEN CUMPLIR CON SU DEBER DE LLEGAR A LA VERDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS AL MOMITIR LEVANTAR LAS QUEJAS, Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, SIENDO QUE DE SUS PROPIOS INFORMES PORMENORIZADOS EMITIDOS A ESTA H. COMISION SOLO SE DESPRENDE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA, Y QUE SE CONFIRMA NO SOLO LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DE SUS OFICIALES, SINO ADEMAS DE LA ILEGALIDAD DE LA OMISION DE SU ORGANO DE CONTROL ALEJADA DE TODO DERECHO, ACTOS Y OMISIONES QUE SE TRADIUCEN EN UNA VIOLACION A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, PROBIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO, SEGURIDAD JURIDICA, DE DEBIDO PROCESO.*

*De lo antes expuesto a Usted C. Primera Visitadora en la Región de la CDHEC, atentamente solicito:*

*UNICO.- Se me tenga con el presente escrito desahogando en tiempo la vista respecto de la bitácora de actividades de la que se me diera vista, en tiempo y por solicitando que en su momento dado dicha bitácora que con ella se demuestran los hechos motivo de mi queja, se emita la recomendación que ene derecho corresponda a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, por el exceso ilicitud de sus oficiales en el ejercicio de sus funciones, y la omisión de levantar las quejas, investigaciones y procedimientos correspondientes a dichos oficiales, recomendación que debe ser tal, que sirva como ejemplo de que no se vuelvan a cometer los mismos actos en perjuicio de ciudadano alguno, ya que en mi perjuicio con los acontecimiento de la queja la cual quedo debidamente demostrada, solo se confirmaron la violación a mis derechos humanos protegidos por la constitución y se me discriminó por el solo hecho de ser mujer de atender mi queja por parte de dicha Autoridad y franco proteccionismo a sus oficiales, despejándome del bien inmueble motivo de mi propiedad, beneficiando a otro particular…” (sic)*

1. Diligencia de descripción de fotografías 1

Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2023, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una descripción de las fotografías presentadas en un dispositivo electrónico de los denominados USB por *Ag1*, en su carácter de parte quejosa del presente asunto, mismas que fueron presentadas como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó y de su contenido se desprende lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  | *Contenido* |
| *Fotografía 1* | *Se observa una Patrulla de la Policía Acción y Reacción, con número de placa CA-X-X, la cual se encuentra estacionada en una calle de terracería, se observan casas y no hay elementos policiacos dentro de la unidad de policía* |
| *Fotografía 2* | *Se aprecia el cofre y parte delantera de la patrulla de la Policía de Acción y Reacción, donde se observa la placa de circulación número CA-X-X* |
| *Fotografía 3* | *Se trata de una captura fotográfica tomada de un video, donde se aprecia a una persona que transita en moto y del lado izquierdo se observa a un vehículo Chevy cuatro puertas, color gris estacionado y detrás la unidad de la Policía de Acción y Reacción.* |
| *Fotografía 4* | *Se observa la patrulla de la Policía de Acción y Reacción color negra, con placa de circulación CA-X-X, estacionada.* |
| *Fotografía 5* | *Se trata de una captura de pantalla, tomada de un video, donde se observa a un vehículo marca X, color X, X puertas estacionado, y detrás de él también estacionado una camioneta (patrulla), color negro, de la Policía de Acción y Reacción, sobre una calle de terracería, al exterior de varias viviendas* |
| *Fotografía 6* | *Nuevamente se trata de la misma unidad policiaca, de la Policía de Acción y Reacción, con placa número CA-X-X.* |
| *Fotografía 7,8 y 9* | *Se trata de una captura de pantalla de un video, donde se observa a una persona del sexo femenino, vistiendo un pantalón de mezclilla, con camisa X, usa cubrebocas, quien porta en sus manos unas hojas de máquina* |

*Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 09 fotografías que fueron presentadas por la parte quejosa el 25 de Septiembre de 2023, en las cuales se muestran distintas imágenes que demuestran que la unidad CA-X-X, de la Policía de Acción y Reacción, sí tuvo participación el día de los hechos, estuvo presente en el lugar, así como la parte quejosa se entrevistó con personal del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, lugar donde no le permitieron presentar la queja respectiva…” (sic)*

1. Diligencia de descripción de videos 2

En fecha 25 de septiembre de 2023, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó un acta circunstanciada relacionada con la diligencia de descripción de los videos que fueran presentados en un dispositivo electrónico denominado USB por *Ag1*, en su carácter de parte quejosa del presente asunto, como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó. Del análisis de las mencionadas videograbaciones se desprende que fueron descritas conforme al orden en que se presentaron y respecto al contenido se asentó lo siguente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Video* | *Duración* | *Contenido* |
| *1* | *00:03 segundos* | *Se observa una persona que transita en una motocicleta negra, y a su lado izquierdo se aprecia un vehículo marca X color X, X puertas estacionado, así como una camioneta negra con logos de Policía Acción y Reacción, ambos vehículos estacionados sobre una calle de terracería a las afueras de una propiedad.* |
| *2* | *00:06 segundos* | *Se aprecia una persona que transita en una motocicleta, pasando de su lado izquierdo por un vehículo X, color X , y del lado derecho se observa la parte trasera de una patrulla de Policía de Acción y Reacción y un vehículo X color X, 4 puertas, todos estacionados sobre una calle de terracería, rodeada de árboles y matorrales.* |
| *3* | *06:50 minutos* | *Se observa una persona del sexo femenino, vestida con pantalón de mezclilla, tenis X con X y X, camisa X, que se escucha que dice: “…a que me acompañe para ver una situación de riesgo, los elementos la van acompañar directamente, pero se mantendrán en la parte exterior, sin ingresar a la propiedad, como ustedes ya traen una situación de denuncia civil, de litigio o como lo quieran referir, directamente…”**Quejosa: “…pues oiga yo ya ni se como llamarle, tiene 15 años en lo mismo, ya pudo hacer fiesta, 15 años en lo mismo, me demandó, se le demandó, gané, entonces yo supongo que con esa documentación que yo tengo, que un juez, que es una autoridad, me supongo que es federal, no se, yo ya gané, tengo el documento y él aprovecha la ocasión y se mete, ahora yo tengo que denunciar para poderlo sacar, ya pasaron 2 meses y todavía por esto, por aquello, por lo que sea, no ha procedido y él ahí está…”**Servidora Pública: “..sí lamentablemente, o lo que puede usted solicitar, por la autoridad es el desalojo, usted se fue por la vía legal, entonces en determinado momento con el actuario igual van a solicitar así como tal, el apoyo de la autoridad, estatal, municipal y sí se le va dar el apoyo…”**Quejosa: “…fui allá por la carretera a torreón ¿cómo se llama? la Fiscalía, la que está allá por la vía penal, supuestamente, porque si me pongo hacer lo mismo que él, nunca voy acabar, ósea, yo también puedo buscar una patrulla, espero la ocasión, este terreno es mío y me voy a meter, entonces él va esperar también cuando yo no esté y vamos a estar una y una”**Servidora Pública: “…lamentablemente sí, así como usted lo dice, a la autoridad la están involucrando en una situación de ámbito como dice usted, personal, eso es lo que está pasando.”**Quejosa: “..entonces él aprovecha la ocasión y la ley, bueno, la ley lo apoya..”**Servidora publica: “ no es que lo apoye, es que a lo mejor él trae alguna documentación que en su momento expone y que ampara que él realmente es el propietario, no se como que documentos, porque usted nos refirió la vez anterior que él sí fungía como propietario, que al parecer tenía una documentación que se expuso hace bastante tiempo y a raíz de lo que usted entró a juicio le ganó esa parte, entonces a lo mejor él se esta amparando o en otro contexto él con ese documento que a parte nosotros desconocemos, allá es una vía civil y judicial que usted puede llevar como afectado. “**Quejosa: “bueno y para yo obtener esa información por escrito, y yo presentarla allá, no se puede?”**Servidora publica: “no, no se puede, le voy a decir porque, porque nada mas fue un apoyo, o sea como autoridad nada más brindamos el apoyo, ósea en ningún momento ellos rompieron, allanaron, ósea fue una situación de apoyo ciudadano y es como usted lo refiere si bien es cierto como autoridad estamos obligados a esa parte de que usted igual nos solicita yo soy el propietario de esta situación le puede solicitar a cualquier autoridad como fiscalía, entonces usted se ampara pero nosotros ya no podemos ingresar al domicilio como tal, no podemos deshacer el desalojo a solo por una acción judicial, ya si el juzgado remite esa parte de desalojo en todo su contexto se le brinda el apoyo, ya para tal y aun así contando el actuario y usted lo debe de saber, quien entra directamente y hace la situación es el actuario, los elementos van y dan el apoyo como autoridad en caso de que se presentara alguna situación de causa presión mayor, pero quien hace la notificación y quien entra al domicilio es usted directamente y el actuario.”**Quejosa: “o sea el debió de ir acompañado de otra persona?**Servidora publica: “del actuario, por eso a los elementos se les solicita que por cuestiones de seguridad…”**Quejosa: “o sea si va un actuario quiere decir que él hizo un trámite”**Servidora publica: “sí, es un tramite como tal, y aun así como le digo aunque haya sido por petición ciudadana como por el apoyo del actuario, la autoridad, como servidores públicos nunca van a ingresar al inmueble, es totalmente en el exterior y eso fue lo que hicieron los compañeros, se mantuvieron nada mas acompañar a la persona al lugar que señaló ya ingresó y ellos esperaron afuera y si bien es cierto hicieron el recorrido en la parte exterior, por que él refirió que había una situación de seguridad en su domicilio, por eso en base a eso hace la petición de que lo colaboren en eso la autoridad. Entonces el nunca refirió que por una actuación judicial o por otro ámbito, el refirió que el era el propietario de ahí y que había escuchado una situación de ruido o manifestó referente a esa parte, entonces ve a la unidad y solicita el apoyo…”* |

*Una vez reproducido los videos, hago constar: a) Que dichos videos corresponde a la cámara de un teléfono celular, ya que están tomadas el primero de una motocicleta en movimiento y el segundo en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; b) Que el mismo fue revisado en su totalidad, poniendo especial atención, en las personas involucradas, donde se observa en los dos primeros videos que en el lugar de los hechos se encontraba estacionada una patrulla de la Policía de Acción y Reacción, que era de día, ya que había luz solar, el lugar se observa de terracería con árboles y arbustos y en el tercer video se aprecia una plática entre la quejosa y la servidora pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, donde en concreto acepta la participación de los elementos de la PAR derivado de una solicitud de apoyo ciudadano, insistiendo en que los elementos no ingresaron ni allanaron el domicilio, que todo el apoyo fue exterior; sin embargo, en ningún momento señala que a dichos elementos se les haya acreditado la propiedad del bien inmueble…” (sic)*

1. Declaración testimonial

Con fecha 22 de Enero de 2024, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada en la cual asentó la comparecencia de T1 advirtiéndose que la persona señalada acudió a las instalaciones de la CDHEC con la finalidad de rendir su declaración testimonial en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por *Ag1*. En relación con los hechos aludidos, el testigo declaró lo siguiente:

*“…No recuerdo exactamente cuando sucedieron los hechos, no estuve presente ese día, solo un vecino me informó que había patrullas afuera de mi terreno, pero después me marcó de nuevo y me indicó que no era en mi terreno el asunto, sino que era en el terrero de X. Prácticamente me dijo que habían llegado rompiendo las cadenas y hasta ahí quedó. Dijo que eran patrullas sin recordar si me comentó que hayan sido estatales o municipales. El vecino que me habló se llama E5 , vive a un lado de mi propiedad y en frente se encuentra la propiedad de la señora E2, por eso la confusión de mi vecino, al pensar que las patrullas estaban en mi terreno, pero en realidad estaban en el de enfrente, por lo anterior es que en ese momento le marqué por teléfono a E2 para que hiciera lo necesario. Cabe resaltar que testigo ocular no fui, fui avisado por un vecino…” (sic)*

1. Demanda ante PJECZ

Mediante comparecencia ante las instalaciones de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC de fecha 26 de febrero de 2024, *Ag1* presentó documentales relacionadas con la acción de interdicto de recuperar la posesión iniciada en contra de *E1* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. De los documentos proporcionados por la parte quejosa se desprende que se presentó la demanda el 01 de junio de 2023 y que la misma fue turnada al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza otorgándosele el número de expediente X/X.

1. Informe adicional

La Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*DDHH SSP*), mediante oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X rindió el informe adicional que le fuera solicitado en torno a la inconformidad presentada por *Ag1*, al cual anexó el oficio número SSP/AI/X/2024, suscrito por la Directora general de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), en el cual refirió lo siguiente:

*“…me permito pronunciarme en relación al expediente CDHEC/1/X/X/Q, siendo la parte quejosa y agraviada la C. Ag1, por actos en contra de la Policía de Acción y Reacción adscrita a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en el cual solicita se rinda un informe con las acciones que se han llevado acabo posteriores a las manifestaciones de la quejosa de fecha 23 de junio del año próximo pasado, donde señala omisión del personal adscrito a mi cargo para iniciar las investigaciones correspondientes, además se informe sobre un servidor público adscrito a esta Unidad de apellido A4. Por lo que al respecto le informo de manera pormenorizada lo siguiente: En fecha 06 de junio del año 2022, se presentó ante esta Dirección General de Asuntos Internos la C. Ag1, quien manifestó ser propietaria de un inmueble ubicado en la Hacienda X, en el kilómtro X de la Carretera a General Cepeda, del Municipio de Saltillo, Coahuila, y que su ex pareja de nombre E1, al no encontrarse ella en su propiedad, el día 02 de junio de 2022, con apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban a bordo de la unidad CA-X se posesiono de forma ilegal del inmueble, de lo cual fue informada por un vecino vía telefónica, que otro vecino se había percatado que su ex pareja había entrado al inmueble en compañía de elementos de esta Secretaría, en ese momento al no contar con los datos de los vecinos se comprometió a proporcionarlos y acudir a las oficinas que ocupa esta Dirección con la finalidad que se establecieran en su escrito de queja.*

*Motivo por el cual se inició una investigación preliminar a nombre de la C. Ag1, para estar en posibilidad de tener mayor información, solicitándole en fecha 06 de junio de 2022, al Subsecretario de Operación Policial, Ing. A1, informe si la Policía de Acción y Reacción tuvo intervención en los hechos que narra la quejosa, informándose lo conducente en el oficio SSP/SOPE/JUR/X/X, mediante el cual se remite Tarjeta Informativa X/X, suscrita por Ar1, así mismo se anexa la bitácora de trabajo del día de los hechos.*

*Así mismo le hago de su conocimiento que una vez que se tuvo la certeza de la identidad de los activos que participaron en los hechos que narra la quejosa, se les recabo la entrevista ante esta Unidad de Asuntos Internos, lo anterior con la finalidad de saber cómo ocurrieron los hechos a detalle, entrevistas recabadas en fecha 18 de julio de 2022.*

*Así mismo en fecha 19 de julio de 2022, se realizó llamada telefónica a la C. Ag1, no siendo posible localizarla, no se recibió la llamada, debido a que se envió directamente a buzón.*

*Posteriormente en el año 2023, se recibió la queja canalizada de la comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual se identifica en esta Dirección con número X/X dándose contestación correspondiente a la misma, continuando con el trámite de esta y con la finalidad de recbar mayores datos referente a los hechos que se duele la quejosa, persona de esta Unidad insistió en la búsqueda y localización de la misma sin lograr localizarla a pesar de acudir en reiteradas ocasaiones en el domicilio que proporciono ante esta Dirección, tal como se advierte en el informe correspondiente de fecha 12 de mayo de 2023, además de realizarse diversas llamadas telefónicas al número X sin obtener respuesta de la misma.*

*Asi mismo, se informa que el expediente antes descrito se encuentra Activo.*

*Por último hago de su conocimiento que en relación al funcionario público del que se solicita información desde fecha 15 de junio de 2022 ya no se encuentra adscrito a esta Dirección…” (sic)*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1* se inconformó por la actuación de agentes de la Policía de Acción y Reacción (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), toda vez que, el 02 de junio de 2022, atendieron una solicitud de auxilio realizada por E1 relacionada con el ingreso a un lote de terreno, circunstancia que consideraba ilegal, puesto que la propietaria del inmueble es ella y desde ese día la referida persona se ha posesionado del inmueble en cuestión, lo cual ha provocado un detrimento en la economía de la parte quejosa puesto que ha tenido que activar otros mecanismos legales para recuperar la posesión de la vivienda.
2. Por las anteriores consideraciones y atendiendo a que los agentes de la *PAR Saltillo* no documentaron adecuadamente las circunstancias en que realizaron su intervención y no corroboraron que la persona solicitante del apoyo fuera la propiedad del inmueble mencionado, es que, se acredita que su actuación implicó una falta de probidad en su función, así como la omisión de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1,* los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, porque los agentes de la *PAR Saltillo* brindaron auxilio a *E1* para ingresar a un lote de terreno, omitiendo cerciorarse que la persona solicitada del apoyo fuera la propietaria del inmueble mencionado, lo cual implicó una falta de probidad en su función, así como la omisión de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica
3. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
4. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
5. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
6. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[7]](#footnote-7). Conforme a lo anterior, el derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; y, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Uno de los aspectos del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias.
8. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada[[8]](#footnote-8), por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
9. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
10. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
11. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
12. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
13. Instrumentos internacionales
14. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[9]](#footnote-9).
15. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[10]](#footnote-10).
16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[11]](#footnote-11).
17. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 9, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[12]](#footnote-12).
18. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[13]](#footnote-13). Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[14]](#footnote-14).
19. Instrumentos nacionales
20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[15]](#footnote-15).
21. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en los artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, así mismo se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades[[16]](#footnote-16), y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[17]](#footnote-17).
22. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[18]](#footnote-18).
23. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[19]](#footnote-19).
24. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la legislación vigente tuvieren derecho a exigirlo[[20]](#footnote-20).
25. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[21]](#footnote-21). Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[22]](#footnote-22).
26. Instrumentos locales
27. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[23]](#footnote-23).
28. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones[[24]](#footnote-24).
29. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. En ese tenor, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[25]](#footnote-25).
30. A su vez, en los artículos 41, 42 y 43 resguarda el derecho a la seguridad personal especificando que al Estado le corresponde la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de los bienes de las personas, por lo que las funciones de seguridad se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto de los derechos humanos. Y posteriormente, en los artículos 225, 226 y 229 dispone que toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene acceso a la justifica y a un procedimiento público, justo e imparcial, por lo que deberá garantizarse defensa y asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad, por lo que, el Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda[[26]](#footnote-26).
31. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[27]](#footnote-27). De igual manera, dispone en sus artículos 31 y 32 que las personas tienen derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada, por lo que, el Estado garantizará la protección derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la CPEUM. A su vez, especifica en los artículos 63 y 64 que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable con independencia de su situación social o económica y en ese sentido, señala que el Estado tendrá la obligación de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas[[28]](#footnote-28).
32. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[29]](#footnote-29).
33. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.* Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
	1. Estudio sobre un ejercicio indebido de la función pública.
34. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
35. Por consiguiente, todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
36. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos invocados, en el apartado de fundamentación, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la *PAR Saltillo*, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad.
37. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión coresponde a aquella sostenida por la parte quejosa y agraviada, misma que fue expuesta ante el personal de la CDHEC, y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe pormenorizado rendido por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se realiza conforme a lo siguiente:
38. En primer lugar, en relación a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 02 de junio de 2022 (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 6, 8.2 y 10.2). En ese mismo sentido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, es preciso destacar que ninguna de las partes especificó el horario en que se desarrollaron los hechos del presente asunto. No obstante lo anterior, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que en la bitácora levantada por los agentes de la *PAR Saltillo* se desprende que la solicitud de intervención inició a las 17:15 horas (evidencia contenida en el párrafo número 10.1).
39. Ahora bien, del examen de las evidencias que fueron proporcionadas por la parte quejosa, específicamente las fotografías y videograbaciones que aportó al personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, se advierte que había había luz de sol, por lo tanto, estas evidencias coinciden con que la intervención de los agentes estatales fue cuando aún era de día (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13). En conclusión, es posible determinar que en relación a las circunstancias del tiempo del presente asunto, los hechos se desarrollaron a las **17:15 horas del 02 de junio de 2022**.
40. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, los agentes de la *PAR Saltillo*, señalaron que los hechos acontecieron al patrullar sobre la carretera General Cepeda km X de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza donde fueron intervenidos por una persona de nombre *E1* quien les solicitó apoyo para entrar a su vivienda ubicada en X (evidencia contenida en el párrafo número 8.2). Mientras que la parte quejosa especificó que los hechos ocurrieron en su propiedad, consistente en un lote de terrero el cual está dentro de un predio general rústico campestre denominado X ubicado en la carretera que conduce a General Cepeda, km X, perteneciente al municipio de Saltillo, lote de terreno que se identifica como X (evidencia contenida en el párrafo número 6). En tal sentido, al no existir prueba en contrario, esta CDHEC tiene elementos suficientes para determinar que los hechos se desarrollaron en la **vivienda ubicada en el Ejido X, perteneciente al municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.
41. Ahora bien, es evidente que, si bien existen coincidencias relacionadas con las circunstancias de tiempo y lugar, en los relatos de las partes existen diferencias sustanciales en cuanto a como se llevaron a cabo los hechos. En ese sentido, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) La solicitud de auxilio realizada por *E1*; y, b) La forma de conducción de los agentes de la *PAR Saltillo,* que transgredió los derechos humanos de los ocupantes del mismo.
42. Solicitud de auxilio
43. Primeramente, el relato de los oficiales estatales contenido en su tarjeta informativa especifica que al llevar a cabo labores propias de patrullaje sobre la carretera General Cepeda km X, los abordó una persona que respondía al nombre de *E1*, quien les comentó que tenía una vivienda en X y les solicitó el apoyo para acompañarlo a que él entrara en ella, justificando esta solicitud en que se encontrara algún pandillero o alguna persona indigente dentro de la vivienda, por lo que, señalan que se le dio el apoyo “…*solamente al exterior del domicilio para darle seguridad a la persona*..” (evidencia contenida en el párrafo número 8.2).
44. Hasta este punto, se destaca que, conforme a la narrativa de los agentes de la *PAR Saltillo*, su intervención se limitó a brindar seguridad en el exterior de una vivienda ubicada en X y por ende, atendiendo a lo narrado por los agentes estatales, se plantea el supuesto de que tal y como lo señalan en su informe pormenorizado brindaron un “*apoyo ciudadano*” a la persona que se los solicitó. En tanto que, *Ag1*, en su carácter de parte quejosa indicó que el auxilio prestado por los oficiales estatales fue ilegal, toda vez que, no se cercioraron que la vivienda fuera propiedad de E1. En ese sentido, al no contar con orden ni autorización alguna emitida por autoridad competente o de los propietarios del inmueble para el ingreso al mismo, la acción realizada por los agentes estatales facilitó que la persona señalada se posesionara ilegalmente de la propiedad de la parte quejosa, consecuentemente, desde ese día la doliente se vio vulnerada en su derecho a la propiedad, puesto que fue despojada de su vivienda por el mencionado particular.
45. Ahora bien, una vez expuestas las generalidades antes señaladas, es preciso considerar que en la narrativa de hechos expuesta por el Comandante del X, afirmó que *Ar2*, Ar3, Ar4 en su carácter de agentes estatales asignados a la unidad SSP-X con placas de circulación CA-X-X, atendieron a *E1* quien solicitó el apoyo para ingresar a una vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 8.2). La mencionada circunstancia coincide con lo expuesto en la bitácora de la unidad SSP-X levantada por el RT *Ar2*, donde se especifica que en el sector “*EJIDOS SALTILLO*”, siendo las 17:15 horas del 02 de junio de 2022, fueron abordados por *E1* (evidencia contenida en el párrafo número 10.1).
46. Aunado a lo antes expuesto, la parte quejosa presentó datos de prueba consistentes en la testimonial a cargo de *T1* quien refirió que un vecino del sector le notificó respecto a la presencia de agentes de seguridad pública en el exterior del terreno propiedad de la señora *E2* (evidencia contenida en el párrafo número 14), la mencionada circunstancia encuentra respaldo en las fotografías y videograbaciones en las cuales se observa una camioneta color negra con logotipos de la Policía de Acción y Reacción (PAR) con número de placa CA-X-X, misma que se halla estacionada en una calle de terracería (evidencia contenida en los párrafos números 12 y 13). Por otro lado, las placas de la unidad SSP-X referida por el Comandante del Grupo Espartanos como la que participó en los hechos, coinciden con el señalamiento de la parte quejosa relacionado con la unidad policial que brindo auxilio a *E1* para ingresar a la vivienda en mención (evidencia contenida en el párrafo número 6).
47. Conforme a lo anterior, al realizar un análisis conjunto de los hechos expuesta por ambas partes y considerando los datos de prueba con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el personal de la CDHEC, se determina que contrario a lo expuesto por el Subsecretario de Operación Policial de la *SSP*, si existió una intervención de los agentes estatales en el presente asunto, misma que no se ejecutó en cumplimiento a algún proceso judicial, sino que se realizó en el exterior del domicilio ubicado en el lote de terreno identificado como No. X del Ejido X del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, se determina que la actuación de los agentes estatales derivó de una “*solicitud de auxilio*” emitida por una persona de nombre *E1* y, consecuentemente al no desarrollarse en cumplimiento a algún proceso jurisdiccional, es evidente que no contaban con orden emitida por autoridad competente que les facultara para actuar en la forma en que lo hicieron.
48. Derivado de lo expuesto hasta este punto, se desprende que los agentes de la *PAR Saltillo* brindaron apoyo a *E1*, el cual consistió en dar seguridad al exterior de la vivienda en tanto que la persona solicitante ingresaba al domicilio y que posteriormente se retiraron del lugar. No obstante, lo expuesto por los agentes estatales genera serias dudas acerca de la versión planteada, puesto que de la mencionada narrativa no se desprende si se cercioraran que la persona que solicitó el auxilio fuera la propietaria del inmueble al que intentaba ingresar y tampoco se hace referencia a las medidas adoptadas por el particular para ingresar a la vivienda. En otras palabras, las referidas omisiones permiten acreditar que los agentes estatales facilitaron el ingreso de *E1* a la propiedad de la parte quejosa, debido a que brindaron seguridad al exterior del domicilio.
49. Entonces, si bien es cierto, la mecánica de hechos expuesta por las partes y las evidencias que fueran presentadas ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten identificar algunas coincidencias que inciden en que los agentes de la *PAR Saltillo* atendieron la solicitud de apoyo realizara por E1 para ingresar al bien inmueble, la realidad es que **la mencionada “*solicitud de auxilio*”, no fue ejecutada conforme a los más altos estándares de protección de derechos fundamentales**, puesto que, no contaban con orden de cateo o desalojo emitida por autoridad competente que los facultara para conducirse conforme a lo señalado en su tarjeta informativa y la misma no se acompañó de la documentación que acreditara a la persona solicitante como propietaria de la vivienda.
50. Forma de conducción
51. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la parte agraviada. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos corresponden al medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
52. Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario resaltar que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
53. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[30]](#footnote-30).
54. Por su parte, en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas … existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones*”. Y considera que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”[[31]](#footnote-31). Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana*”[[32]](#footnote-32).
55. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizar la protección de este derecho mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”*37.
56. En ese tenor, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “*el domicilio*” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima[[33]](#footnote-33). En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
57. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”[[34]](#footnote-34), en la cual se especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata y continua de un presunto responsable. Lo expuesto hasta este punto, permite llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad y privacidad se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica.
58. En consecuencia, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar que la parte quejosa indicó que durante los hechos los agentes de la *PAR Saltillo* ingresaron a la vivienda rompiendo cerraduras, sin embargo, ante tal señalamiento esta CDHEC no cuenta con elementos probatorios suficientes para corroborar la mencionada versión. En tal sentido, si bien, se cuenta con videograbaciones presentadas ante personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC en las cuales se observa una patrulla de la *SSP* al exterior del domicilio en comento, la realidad es que su duración es breve y, por lo tanto, la referida evidencia solo nos permite acreditar que los oficiales dependientes de la *PAR Saltillo* participaron en los hechos, lo cual ha quedado debidamente documentado dentro de la presente determinación, aunque resultan insuficientes para asegurar el ingreso al domicilio de los oficiales estatales.
59. Conforme a lo anterior, en la narrativa de hechos, los oficiales estatales de la *PAR Saltillo*, refieren que su intervención se desarrolló partiendo de una solicitud formulada por *E1*, presuntamente por la presencia de “*pandilleros o personas indigentes*” en el domicilio; es decir, su intervención se realizó de manera preventiva ante la denuncia señalada por la persona solicitante, por lo que, es posible afirmar que los oficiales estatales contaban con la calidad de primer respondiente. Bajo ese enfoque, atendiendo a lo expuesto por el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente[[35]](#footnote-35)*, el cualdefine como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública que, sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique y en el cual se disponen, a su vez, las facultades y obligaciones con que cuentan los agentes que intervienen como primeros respondientes.
60. Entre las referidas obligaciones se encuentran las de recibir y corroborar la denuncia, recibir las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar acciones; detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo. En ese contexto, al analizar la tarjeta informativa levantada por los agentes de la *PAR Saltillo* no queda duda que incumplieron con la obligación de atender lo dispuesto por el protocolo anteriormente señalado, ante la falta de documentación de su actuar; por lo que, su forma de conducción resulta a todas luces ilegal, atendiendo que se realizó sin contar con orden emitida por autoridad competente que les facultara para conducirse conforme a lo descrito en su tarjeta informativa.
61. Máxime que, tal y como se expuso en párrafos precedentes la obligación de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública consiste en proteger los bienes de las personas que tienen bajo su cuidado, lo que en el presente caso no aconteció. Particularmente, porque los agentes de la *PAR Saltillo* fueron omisos en cumplir con el principio de legalidad y objetividad, ya que no se cercioraron que la persona solicitante del auxilio fuera la propietaria del inmueble, circunstancia que contribuyó al despojo de la vivienda de la parte quejosa. En ese tenor, faltaron al principio de eficiencia y profesionalismo, toda vez que no documentaron adecuadamente las acciones realizadas en torno al apoyo prestado a *E1*, conforme a los lineamientos y protocolos establecidos para tal efecto.
62. Aunado a lo anterior, los agentes de la *PAR Saltillo* faltaron a los principios de transparencia, puesto que, ante la falta de documentación de la forma de intervención de los oficiales dependientes de la *SSP*, que culminaron en las omisiones anteriormente señaladas, se plantea un escenario en el cual se generan dudas respecto a las circunstancias de modo expuestas en la tarjeta informativa de referencia. Esto debido a que no especifican las acciones desempeñadas por el particular solicitante del apoyo para el ingreso a la vivienda mencionada o las medidas de seguridad adoptadas por los oficiales estatales realizadas al exterior del domicilio, es decir, omitieron señalar el tipo de operativo efectuado para brindar seguridad al inmueble y por lo tanto, incumplieron en el principio de respeto a los derechos humanos al no tomar las medidas necesarias para resguardar la propiedad de la parte quejosa.
63. Por consiguiente, se desprende que la intervención de los oficiales estatales dependientes de la *SSP*, no se realizó con la debida diligencia que debería corresponder a las funciones de seguridad pública, ya que, en la mecánica de hechos planteada en la tarjeta informativa no se hizo referencia específica a la forma de conducción de los agentes estatales, es decir, se limitaron a señalar que brindaron “*seguridad al exterior del domicilio*”, pero fueron omisos en especificar cuáles medidas se adoptaron para cerciorarse que la vivienda perteneciera a la persona que solicitó el auxilio, en qué consistió la vigilancia realizada al exterior del domicilio o, en su caso, qué acciones tomó la persona solicitante para ingresar al domicilio.
64. Generalidades
65. No pasa desapercibido que en la inconformidad presentada *Ag1* indicó que una persona a quien se refirieron como “*A4*” perteciente al Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*OIC SSP*), tuvo conocimiento de los hechos denunciados y omitió actuar en consecuencia (evidencias contenidas en los párrafos números 6, 9 y 11). En tal sentido, es preciso considerar que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a los Órganos Internos de Control (OIC) como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen fundcionamiento del control interno de los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.
66. En tal sentido, especifica que en el ámbito de su competencia tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, así como las atribuciones de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. No obstante, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo señalado por mencionada legislación nacional determina que el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías se realizará ante las comisiones respectivas e iniciará por solicitud escrita fundada y motivada del superior jerárquico del infractor o por la unidad de asuntos internos de las instituciones de seguridad pública, en la cual se expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado.
67. En relación con las mencionadas consideraciones, en cumplimiento a la encomienda establecida a esta CDHEC, se solicitó el informe pormenorizado a la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual fue rendido en relación a los hechos denunciados por la parte quejosa en contra de los agentes de la *PAR Saltillo* (evidencia contenida en el párrafo número 8), sin embargo, se omitió realizar pronunciamiento relacionado con los hechos imputados al personal del *OIC SSP*. Por tal motivo, atendiendo a que la misma se atribuyó a un servidor público en lo particular, la Primera Visitadora Regional de la CDHEC solicitó un informe adicional relacionado con la queja presentada por la doliente, a fin de que se expresaran las consideraciones por las cuales se omitió iniciar con la investigación interna de los hechos atribuidos a los agentes de la *PAR Saltillo*.
68. Ante tal requerimiento, la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe que le fuera solicitado mediante el cual indicó que respecto a los señalamientos realizados por *Ag1* se inició la investigación interna en contra de los agentes estatales que intervinieron en los hechos, la cual se encuentra activa (evidencia contenida en el párrafo número 15). En tal sentido, respecto a la inconformidad presentada por la parte quejosa relacionada con el personal de la *OIC SSP*, conforme a lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de procedimientos administrativos, resulta claro que la autoridad señalada como presunta responsable no puede pronunciarse sobre la misma, toda vez que antes de turnarse el asunto al *OIC SSP* debe agotarse una investigación interna, misma que se inició por parte del personal de la Dirección de Asuntos Internos de la *SSP*, por ser el ente a quien la ley de la materia le otorga esa facultad.
69. Consecuentemente, debemos recordar que las personas tienen el derecho de exigir la protección a sus derechos humanos a la vista de un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie, mediante los mecanismos establecidos por en materia de investigación de responsabilidades administrativas. Por consiguiente, en el presente asunto, es posible advertir que la autoridad a quien le corresponde iniciar con la investigación interna en contra de los agentes de la *PAR Saltillo* ha realizado las acciones tendientes cumplir con lo expuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, ha sido atendida conforme a lo establecido por la legislación vigente y una vez concluida esa etapa de documentación se estará en condiciones de acordar lo conducente.
70. Bajo tales premisas, tomando en cuenta que la reforma a la CPEUM realizada en el año 2011, marcó un importante mandato de crear una cultura apegada al respeto de los derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas y fortaleciendo un sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México. Uno de los cambios más significativos que se logró fue el realizado en el artículo 1 constitucional, relacionado con un nuevo modo de organización donde se estableció que todo órgano público, autoridad o persona funcionaria tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no; por lo tanto, es evidente que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de ajustar su conducta a una perspectiva de derechos humanos.
71. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, la forma de conducción de los agentes de la *PAR Saltillo* fue por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación, de desalojo, ni de cateo expedida por autoridad competente, ni con ningún medio de prueba se acredita que se haya cometido algún delito que legitimara su proceder. Por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, sino al contrario, dichos actos ocasionaron que la parte quejosa se viera despojada del bien inmueble de su propiedad y por ende, las evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, producen convicción de la vulneración de los derechos humanos de *Ag1* y sus familiares.
72. En ese contexto, la importancia de esta determinación radica precisamente en que las mencionadas omisiones generaron que los agentes de la *PAR Saltillo* auxiliaran a E1 para cumplir con la finalidad de ingresar ilegalmente al referido inmueble; es decir, permitieron y facilitaron la referida acción, puesto que, su actuación se realizó sin contar con documento alguno que les permitiera asegurarse que dicha propiedad correspondía a la persona que les estaba solicitando el apoyo ciudadano. Por lo tanto, incumplieron con el deber de proteger los bienes de *Ag1*, quien es la persona a quien legalmente le corresponde la posesión del lote de terreno identificado como No. X del Ejido X del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, circunstancia que ha sido resulta por los Magistrados de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo número 6.2).
73. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes de la *PAR Saltillo* dependientes de la *SSP*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, toda vez que, fueron omisos en documentar adecuadamente la forma de intervención, en el entendido de que no especificaron las circunstancias que les llevaron a considerar la solicitud como válida; es decir, no hay evidencia que permita asegurar que se les mostró documentación con la cual la persona solicitante de auxilio se ostentó como propietaria del inmueble y tampoco expusieron las acciones realizadas por el particular para ingresar a la vivienda, aún y cuando todas las autoridades que realizan funciones de seguridad pública se encuentran obligadas a documentar su intervención, independientemente del tipo de acto en el cual interceden, de tal forma que puedan justificar el ejercicio de sus funciones.
74. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que los agentes de la *PAR Saltillo* incurrieron con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública. Y consecuentemente, es claro que, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.
75. Este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*) para implementar medidas tendientes a vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas con quienes intervienen en ejercicio de sus funciones. Conforme a las reglas de la lógica, una debida protección a los derechos humanos requiere la implementación de medidas administrativas o legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesario que la *SSP*, dentro de su competencia analice la actuación de sus agentes estatales, a efecto de ajustar sus protocolos internos para la atención de asuntos similares condiciones y de esa manera proteger integralmente los derechos humanos.
76. El caso en estudio potencializa la necesidad de brindar capacitación a los agentes de la *PAR Saltillo* en relación al debido seguimiento del procedimiento dispuesto en el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente*, para que conozcan los alcances y límites de su actuar, así como en materia de perspectiva en derechos humanos para que conozcan la forma en que deben conducirse, tanto en actividades de campo que les permita desarrollar su encargo apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales a que se hizo alusión en el presente casoy formatos similares.
77. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. A mayor abundamiento, atendiendo a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSS), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (LSS), establecen como obligación de los policías en su intervención, la elaboración de un informe policial homologado que tenga por finalidad registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen.
78. Al respecto, la omisión de los agentes de la *PAR Saltillo* de documentar su forma de intervención, nos permite deducir que existió una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes estatales dependientes de la *SSP*, lo cual es contrario a la obligación de los policías de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto y por ende, nos permite confirmar que existió una grave omisión de fundar y motivar adecuadamente el acto realizado, ocasionando con ello que el destinatario no pudiera conocer la esencia de las razones en las cuales se apoyó el acto de autoridad, imposibilitando a éste cuestionar la decisión o defenderse adecuadamente.
79. Del examen anterior se desprende que, los oficiales de la *PAR Saltillo* incurrieron en un indebido ejercicio de la función pública que les fuera encomendada, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.
80. En ese tenor se concluye que el personal de la *PAR Saltillo*, no sujetó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar puntualmente las acciones realizadas por la parte peticionaria que justificaron su proceder (motivación del acto); incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente, al omitir fundar y motiva adecuadamente su actuación.
81. Por ende, para la CDHEC quedó acreditado que los agentes estatales dependientes de la *SSP* incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo. En ese sentido, los agentes de la *PAR Saltillo* no acreditaron que su actuar se realizara conforme a los más altos estándares de derechos humanos, partiendo del hecho relacionado con que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo cual no aconteció y por al contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[36]](#footnote-36). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de las personas agraviadas o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que, ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes estatales de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” [[37]](#footnote-37)*, el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18)

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[38]](#footnote-38), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[39]](#footnote-39).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[40]](#footnote-40).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[41]](#footnote-41). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[42]](#footnote-42).
5. En ese tenor, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[43]](#footnote-43).
6. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[44]](#footnote-44).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[45]](#footnote-45).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[46]](#footnote-46). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[47]](#footnote-47).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[48]](#footnote-48).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[49]](#footnote-49)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PAR Saltillo*.
11. Consecuentemente, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

**a. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de satisfacción estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo tanto, comprenden medidas de investigación y sanción. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de una infracción administrativa. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por ende, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[50]](#footnote-50).
2. Por tal motivo, se debe proceder a la continuación y/o apertura de la investigación iniciada para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. En el presente caso, han de continuarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *PAR Saltillo*, por las acciones y omisiones que fueron expuestas en la presente recomendación.

**b. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[51]](#footnote-51), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PAR Saltillo*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
3. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
4. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
5. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al cumplimiento de alguna orden de aprehensión, cateo o desalojo, siempre y cuando esta se encuentre debidamente fundada y motivada y sea autorizada por autoridad competente, que se ajusten al marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se garantice la protección de los derechos humanos por parte de los agentes encargados de la seguridad pública de esta Entidad Federativa.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 02 de junio de 2022, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos al municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la autoridad señalada como responsable son servidores públicos dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, la presente recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico, a quien me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se continúen con los procedimientos de investigación internos iniciados en contra de los agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Saltillo (*PAR Saltillo*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*) que tuvieron intervención en los hechos del presente asunto, por las acciones y omisiones en que incurrieron que derivaron en las violaciones a derechos humanos descritas en la presente Recomendación y previa substanciación del procedimiento respectivo se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado obtenido de los citados procedimientos administrativos.

SEGUNDA. En atención a la irregularidad cometida por los agentes de la *PAR Saltillo*, considerando que en el presente asunto fueron omisos en documentar adecuadamente su forma de intervención y de corroborar que la persona solicitante del auxilio fuera la propietaria del inmueble, resulta importante que se implementen medidas que tengan por objeto generar protocolos de atención a casos similares, atendiendo a su desconocimiento acerca de la forma legal conducente de intervenir, con la finalidad de prevenir futuros actos similares y dotar al personal de seguridad pública estatal de las herramientas para conocer las obligaciones, límites y consecuencias de su actuar.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes y servidores públicos de la *PAR Saltillo*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
3. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[52]](#footnote-52))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[53]](#footnote-53))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[54]](#footnote-54))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[55]](#footnote-55)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[56]](#footnote-56)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 14 de junio de 2024, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-

Maestro José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“… 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*“…I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*“… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

*Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 1302. Recuperado https://sjf.scjn.gob.mx [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-11)
12. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 9. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

*Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática…”* [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-15)
16. CPEUM (1917).

*Artículo 14…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…”.*  [↑](#footnote-ref-16)
17. CPEUM (1917).

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”*

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionado confirme lo siguiente:*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices*:

*“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,*

*y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al*

*interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus*

*facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-19)
20. CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

*“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

*5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-21)
22. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-22)
23. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-23)
24. CPECZ (1918).

*Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

*Artículo 109. “…Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos..* [↑](#footnote-ref-25)
26. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.*

*Artículo 42. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de la vida e integridad de las personas y sus bienes.*

*Artículo 43. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 225. Toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento público, justo e imparcial.*

*Artículo 226. En todo caso, se deberá garantizar defensa y asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad.*

*Artículo 229. El Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda.* [↑](#footnote-ref-26)
27. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

*Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

*Artículo 31. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.*

*Artículo 32. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.*

*Artículo 64. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios: I. La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;* [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988). [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 37 Corte IDH (2011). Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-32)
33. Primera Sala de la SCJN (2012). INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100 [↑](#footnote-ref-33)
34. Primera Sala de la SCJN (2012). *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA*. Tesis Aislada 1a. CCCXXVIII/2018. Décima Época. Materia Constitucional, Penal. Registro digital 2018698. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo 1, p. 338. [↑](#footnote-ref-34)
35. Consejo Nacional de Seguridad Pública (2017). Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación.

*Policía Primer Respondiente. Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que****,*** *sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume****n*** *la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique* [↑](#footnote-ref-35)
36. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-36)
37. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-37)
38. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-39)
40. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-40)
41. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*“… IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-41)
42. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*“…I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*“…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-45)
46. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

 *“…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:*

*“… III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

*“…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; …*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

*“…VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; …*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-54)
55. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-56)